EXP. N.º 04121-2008-PHC/TC
TACNA
PERCY ALONSO ANDÍA MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Alonso Andía Martínez contra la sentencia expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 434, su fecha 25 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución de fecha 9 de junio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención en el proceso penal que se sigue contra el recurrente por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual.

2. Que la procedencia de la demanda de hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de vulneración de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si, luego de presentada la demanda, ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, ya que se ha producido la sustracción de la materia.

3. Que, en el caso de autos, de la documentación aportada por el favorecido y que corre en el cuaderno del Tribunal, se puede advertir que, mediante resolución de fecha 27 de noviembre de 2008, se ha emitido el auto de archivamiento definitivo del proceso penal que se le seguía al actor, al haberse declarado no ha lugar a juicio oral, produciéndose la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega; el voto en mayoría de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que se acompaña; el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que instaura nueva posición, que se añade también a los autos; y los sucesivos votos dirimentes de los magistrados Beaumont Callirgos y Mesía Ramírez que se suman a la nueva posición, y que también se anexan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus, por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04121-2008-PHC/TC
TACNA
PERCY ALONSO ANDÍA MARTÍNEZ

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los fundamentos siguientes

1. En el caso de autos el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Vicente Aguilar y Juárez Ticona, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 9 de junio de 2008 que en el incidente sobre variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida ha confirmado la resolución apelada que la declaró improcedente, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad ante el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tacna (Expediente N.° 2007-00622).

   Sostiene el actor que la resolución cuestionada carece de motivación y vulnera su derecho a la libertad personal al sustentarse exclusivamente en que subsiste el peligro procesal, realizando para ello un análisis arbitrario que concluye por determinar amenazas expuestas en contra de la menor de iniciales D.R.P.B. Refiere que la agraviada es una adolescente próxima a cumplir su mayoría de edad, que tiene posibilidad de discernir y declarar la verdad, por lo que el peligro de influir en sus declaraciones resulta inverosímil. Agrega que en la tramitación del proceso ha presentado una serie de documentos que modifican los presupuestos del mandato de detención.

2. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2°, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece precisamente que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Al respecto, el Tribunal ha dicho que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado o mantenimiento.

3. En cuanto a la temática controvertida de los autos el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la

cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, podría ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.° del Código Procesal Penal. En tal sentido, la resolución que se pronuncia respecto al pedido de variación de la medida cautelar de la libertad debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

4. En cuanto a esto último cabe señalar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el Expediente N.° 4107-2004-HC/TC, F.J. 14, que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Por ello es que su interpretación se realiza conforme a la resolución materia de grado y no aisladamente, sin que ello comporte su inconstitucionalidad por una ausente o deficiente motivación resolutoria.

5. En este contexto el Tribunal Constitucional viene subrayando en su jurisprudencia, como lo hiciera en las sentencias recaídas en los expedientes N.os 1379-2007-PHC/TC y 04749-2007-PHC/TC, entre otras, que cuando se analiza un determinado proceso constitucional de hábeas corpus, en el que se cuestiona agravio a la libertad personal configurado por la presunta inconstitucionalidad de la resolución judicial que deniega la variación del mandato de detención, la justicia constitucional es competente para examinar si dicho pronunciamiento judicial cumple con la exigencia constitucional de una debida motivación *conforme al párrafo final* del artículo 135.° del Código Procesal Penal y *no* para determinar la concurrencia de las circunstancias que legitiman el mantenimiento de dicha medida cautelar provisional, criterio jurisprudencial que guarda concordancia con lo señalado en la sentencia recaída en el caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, expediente N.° 1091-2002-HC/TC, FJ. 20.

6. El demandante del presente hábeas corpus aduce que la resolución judicial que confirmó la improcedencia de su pedido de variación del mandato de detención no es respetuosa del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo vemos en autos que el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tacna mediante Resolución de fecha 9 de abril de 2008 declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, motivando su decisión al señalar que las instrumentales aportadas ya fueron valoradas

precisamente para imponer el mandato de detención, otras aún no han sido debatidas y las demás, (como lo son las 'copias de los recibos profesionales') no ponen en cuestión la suficiencia que diera lugar a la medida; agrega que la resolución judicial que impuso el mandato de detención provisional al actor se sustentó en que el procesado no ha acreditado contar con un domicilio conocido ni con vínculos familiares que determinen su arraigo. Seguidamente, al haber sido apelada la referida resolución desestimatoria del pedido de variación de la detención, la Sala Superior emplazada mediante la resolución que se cuestiona la confirmó, *con lo demás que contiene*, sustentando su decisión en señalar en cuanto a la conducta del actor que "si bien cuenta con domicilio conocido (...) la agraviada ha referido que viene siendo amenazada pese a las reglas de conducta [que se le] impuso en el auto apertorio" .

7. Por todo esto considero que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 332) una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada a efectos de confirmar la improcedencia del pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, que estando a los fundamentos de la resolución recurrida argumenta el juicio de su desestimación.

8. Finalmente es pertinente señalar que lo resuelto en la resolución materia del incidente de apelación constituye un único pronunciamiento del órgano judicial sobre el tema *sub judice*, esto es así por lo mismo que la Sala Superior revisora esta envestida de competencia tanto para subsanar la resolución apelada como para revocarla. Por tanto aquella resulta válida siempre que contenga una suficiente fundamentación jurídica respecto al pedido materia de grado, aun si ésta es breve o concisa, o presente el supuesto de motivación por remisión. (Cfr. Fundamento 4 *supra*).

9. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la libertad personal *ni* a los derechos alegados en los hechos de la demanda.

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de autos.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04121-2008-PHC/TC
TACNA
PERCY ALONSO ANDÍA MARTÍNEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Alonso Andía Martínez contra la sentencia expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 434, su fecha 25 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, señores Guido Vicente Aguilar y Rosa Juárez Ticona, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 9 de junio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia recaída en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Exp. N.° 2007-622). Aduce la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexo con la libertad individual.

Refiere que la resolución en cuestión carece de una debida motivación, toda vez que se basa única y exclusivamente en que subsiste el peligro procesal de eludir a la acción de la justicia, materializada en las supuestas amenazas a la menor agraviada, lo cual además resulta arbitrario y desacertado, pues la adolescente ha prestado ya su declaración preventiva. Señala también que en el decurso del proceso se ha modificado considerablemente los presupuestos materiales del mandato de detención, pues ha presentado en calidad de prueba nueva una serie de documentos, tales como la constatación domiciliaria, recibos de honorarios girados al Gobierno Regional de Tacna, constancias de estudios, declaraciones juradas, etc., y que, pese a ello, y sin tener en cuenta la cláusula del *rebus sic stantibus*, ha sido denegado su pedido, lo cual vulnera los derechos constitucionales invocados.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, los vocales emplazados sostienen que la resolución que confirmó la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparencia se encuentra debidamente motivada con una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, pues se sustenta en que no existe elemento probatorio reciente que enerve las imputaciones en contra del actor, atenúen la pena o acrediten la desaparición del peligro procesal, acotándose que las pruebas alegadas por el procesado no constituyen nuevos

elementos de juicio que cuestionen los fundamentos del mandato de detención.

El Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, con fecha 11 de julio de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha producido la afectación de los derechos invocados, toda vez que la resolución impugnada ha cumplido con sustentar objetiva y razonadamente la improcedencia de la solicitud de variación del mandato de detención por la de comparecencia, invocando los presupuestos legales para ello, tales como la suficiencia probatoria, la pena probable y el peligro procesal.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 9 de junio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparencia interpuesta por el accionante en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Exp. N.º 2007-622), alegando la vulneración de su derecho al debido proceso, más concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexo con la libertad individual.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El artículo 139º, *inciso* 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia cuando el órgano jurisdiccional dice el derecho está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que el servicio de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión

adoptada, aún si ésta es breve o concisa (...)" (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

La debida motivación de la decisiones judiciales que resuelven la variación del mandato de detención

5. Llegado a este punto, conviene señalar que lo que aquí se cuestiona no es la ausencia de una debida motivación respecto de los presupuestos que se exige para la *adopción* del mandato de detención, sino más bien respecto de los presupuestos que justifican el *mantenimiento* de dicha medida, ello cuando no sea posible la variación por una medida coercitiva menos gravosa. En tal virtud, consideramos que el control constitucional que en este caso debe realizarse no estará orientado a verificar la debida motivación respecto de los presupuestos para la adopción de la medida de detención, si no más bien si existe una motivación suficiente y razonada respecto de los presupuestos que justifican el mantenimiento de dicha medida. Expuesto en otras palabras, si la decisión judicial que lo contiene expresa por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para mantenerla.

6. Precisamente, sobre la posibilidad de la variación del mandato de detención, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que la detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus,* lo que significa que su *permanencia o modificación* a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada.

7. Lo antes expuesto guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135º del Código Procesal Penal, cuando señala que "*(...) el juez penal podrá revocar (...) el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida*". En ese sentido la resolución judicial firme que rechace o desestime la solicitud de variación del mandato de detención debe expresar por sí misma, de manera objetiva y razonada, que los nuevos actos de investigación no hacen desaparecer o desvanecer los presupuestos que posibilitaron su inicial adopción. Dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las cuales la medida de detención no debe ser variada por una menos gravosa, especificando en cada caso por qué considera que no se ha desvanecido la suficiencia probatoria, la prognosis de la pena o el peligro procesal.

8. En el caso concreto es preciso señalar que inicialmente se dispuso la medida

coercitiva de comparencia restringida contra el accionante (fojas 157), la que al ser impugnada por el Ministerio Público fue revocada por la Sala revisora, dictándose mandato de detención (fojas 234). Posteriormente el recurrente solicita la variación del mandato de detención por la comparecencia sosteniendo que ya ha presentado suficientes elementos probatorios que acreditan su pretensión, tales como la *constatación domiciliaria, recibos de honorarios girados al Gobierno Regional de Tacna, constancias de estudios, declaraciones juradas*, etc. (fojas 237), solicitud que fue declarada improcedente por el juez de la causa (fojas 274), y que al ser oportunamente impugnada fue confirmada mediante la resolución que ahora se cuestiona (fojas 332).

9. Al respecto a fojas 332 de autos obra la resolución cuestionada, de fecha 9 de junio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia, cuya fundamentación en la parte pertinente, es como sigue:

> "(...) según el RML practicado (...), presenta lesiones extragenitales recientes, himen complaciente, signos de acto contranatura reciente (...), el procesado ha sido reconocido – sindicado por la menor (...), el examen biológico arroja positivo para esperma (...), haciéndose necesario que se esclarezca totalmente los hechos en lo que resta del proceso, entre ellas, la confrontación, examen psicológico en la agraviada y procesado, etc. Que dada la gravedad de la imputación y severidad de la pena se pone cuestionamiento el normal desarrollo de la actividad probatoria, que si bien tiene domicilio conocido subiste peligro procesal de eludir la acción de la justicia, como aconteció al inicio de las investigaciones, pues, estando la agraviada en el domicilio del procesado ante el llamado de su madre no se le comunicó por acción del procesado, la instructiva no se llevó a cabo el día de la fecha programada por el juzgado (...), también la agraviada ha referido que viene siendo amenaza (...)".

10. Tal como se aprecia, la resolución en cuestión se sustenta básicamente en elementos de convicción que están orientados a acreditar la concurrencia simultánea de los presupuestos para la *adopción* de una medida de detención, pero no para justificar el *mantenimiento* de ésta ante la subsistencia de las razones que dieron lugar a su dictado. En efecto, se advierte que la resolución cuestionada no describe en modo alguno si existen o no nuevos actos de investigación y, si estos existen, si ponen en cuestión los presupuestos que posibilitaron su inicial adopción (suficiencia probatoria, prognosis de la pena y peligro procesal); y peor aún, tampoco explica por qué los elementos probatorios que alude el accionante, que según refiere fueron presentados como prueba nueva, no desvanecen o no desaparecen los presupuestos que posibilitaron su inicial adopción; siendo ello así estimamos que no se ha cumplido con la exigencia constitucional consignada en el art. 139.5, de la debida motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, por lo que somos de la opinión que la demanda debe ser estimada y, por tanto dejar sin efecto la resolución a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 9 de junio de 2008, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmando la apelada declaró improcedente la solicitud de variación de la detención por la comparecencia.

2. Disponer que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna emita una nueva resolución teniendo en consideración los fundamentos de esta sentencia.

3. Precisar que la presente sentencia no supone la variación del mandato de detención por la de comparecencia.

Sres.

LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 4121-2008-PHC/TC
TACNA
PERCY ALONSO ANDIA MARTINEZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Atendiendo a la discordia producida en la presente causa, y habiendo sido llamado a dirimir la controversia procedo a emitir mi voto, el mismo que sustento en las siguientes consideraciones:

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución de fecha 9 de junio de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención en el proceso penal que se sigue contra el recurrente por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual.
2. La procedencia de hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de la materia.
3. En el caso de autos de las pruebas aportadas por el favorecido y corren en el cuaderno del Tribunal, se puede advertir que mediante resolución de fecha 27 de noviembre del 2008, se ha emitido el auto de archivamiento definitivo, al haberse declarado No Ha Lugar a juicio oral, produciéndose la sustracción de la materia.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Sr.

Calle Hayen

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04121-2008-PHC/TC
TACNA
PERCY ALONSO ANDÍA MARTÍNEZ

VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En este oportunidad me corresponde emitir pronunciamiento dado que aún persiste la discordia generada luego de emitido el voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen. En ese sentido, advirtiéndose de la documentación obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional que mediante resolución de la Sala Penal Liquidadora, fecha 27 de noviembre de 2008, se ha expedido el auto de archivamiento definitivo que declara no ha lugar el juicio oral contra el recurrente, se ha producido la sustracción de la materia careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo indicado, mi voto, al igual que lo considerado por el magistrado Calle Hayen, es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda al haberse producido la sustracción de la materia.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04121-2008-PHC/TC
TACNA
PERCY ALONSO ANDIA MARTÍNEZ

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Me adhiero al voto de los magistrados Calle Hayen y Beaumont Callirgos, en consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, debido a que después de presentada la demanda ha cesado la supuesta agresión de los derechos alegados.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR